

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: ST-RRV-5/2025

PARTE ACTORA: SARAI AYDEE RAMÍREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDITH MIRIAM GUTIÉRREZ OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTOS, para acordar los autos del recurso citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución INE/CG/969/2025² emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ que, entre otras cuestiones, le sancionó con una multa.

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** Del expediente, se advierten:
- II. **Reforma al Poder Judicial en el Estado de México.** El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.
- III. **Inicio del proceso electoral.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO".

³ En lo sucesivo, INE, Instituto responsable, responsable.

ST-RRV-5/2025

renovaría la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local.

IV. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025 por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

V. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y la resolución INE/CG969/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de revisión. Inconforme, el ocho de septiembre la parte actora interpuso ante esta Sala Regional, el presente recurso de revisión, mismo que se registró como ST-RRV-5/2025.

III. Turno. Mediante acuerdo de ocho de septiembre, la Magistrada presidenta turnó el expediente a su ponencia.

IV: Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, pues se promueve por la otrora candidata a persona juzgadora del Poder Judicial en el Estado de México, en contra de actos del Consejo General del INE relacionados con la

revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial, 2024-2025, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar si la vía intentada por la promovente es o no la procedente en el caso.⁵

TERCERO. Cambio de vía. El medio de impugnación intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que, por la naturaleza del acto impugnado, debe ser analizado a través del recurso de apelación.

Sin embargo, el error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no impide que este órgano jurisdiccional conozca del litigio planteado, por lo que debe reencauzarse.⁶

En efecto, la parte actora promueve un recurso de revisión, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido medio de impugnación procede:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un

⁴ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción a través de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, 4, 6 y 9; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el caso, no se actualiza la procedencia del presente recurso de revisión porque se cuestiona la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG969/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte actora; de ahí que se evidencia que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión referidas.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal y con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97⁷ de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

⁷ “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

De ahí que, lo procedente sea **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración de este recurso de revisión para que sea tramitado y resuelto como **recurso de apelación**.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en artículos 40, 41, 42 y 43 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señalan que el referido recurso procede para impugnar, entre actos, *la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electora*.

Por tanto, si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del recurso de apelación al que se cambia de vía.

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el recurso de revisión en el que se actúa a **recurso de apelación**, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad,

ST-RRV-5/2025

remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.